Sexto.-Regias de distribución de la cuota global: Para imputer a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se apli-carán las siguientes reglas: Como módulo se adoptará el número de secadores, previa valoración en secadores de los servicios en que estos no entran. Al citado módulo se le aplicarán los índi-ces correctores aprobados por la Comisión Ejecutiva y revisados nos el Popente. por el Ponente.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convento realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la citada Orden ministerial. Orden ministerial

La Comisión Ejecutiva se atendrá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

Valoración global de cada regla de distribución, respecto cada hecho imponible.

a eada necno impomble.
b) Fijación de indices o módulos, básicos y correctores, si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.
c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, regias de distribución y bases tributarias que proceda imputarle

Octavo.-Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos por los contribuyentes con vencimiento a los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1969, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A): de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de caracter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo. -La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de marzo de 1969. P. D., el Subsecretario, José

Maria Latorre.

limo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 31 de marzo de 1969 por la que se aprueba el Convenio fiscal de âmbito nacional entre la Hacienda Pública y la Red de Establecimientos Nacionales de Turismo para la exacción de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 1969.

Ilmo, Sr.: Vista la propuesta de la Comisión mixta designa-da para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciem-bre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ambito nacional con la mención «C. N. número 1/1969», entre la Hacienda Pública y la Red de Establecimientos Nacionales de Turismo para la exacción del Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a es-

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1969.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los establecimientos que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta de 27 de marzo de 1969, excluídos los paradores de El Aalun (Sahara) y Olite (Navarra).

Cuarto, -Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

Actividades: Prestación de servicios de hospedajes.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Prestación de servicios Arbitrio provincial	3 41	521.190.000 521.190.000	2.0 % 0.7 %	10.423.800 3.648.330 14.072.130
Prestación de servicios	3	13.750.000 Cuota total	2,0 %	275.000 14.347.130

La base de 13.750.000 pesetas, a la que se aplica unicamente el tipo del 2 por 100, corresponde a los establecimientos situados en las islas Canarias

Quinto.—Cuota global: La cuota global pera el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles com-prendidos en el Convenio se fija en catorce millones trescientas cuarenta y siete mil ciento treinta pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada establecimiento sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de facturación de cada

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el sefialamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el articule 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resulten del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial nisterial.

La Comisión Ejecutiva se atendrà a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

a) Valoración global de cada regla de distribución, respecto

a) vanisación georgi de cada regula de la coeficientes o módulos, básicos y correctores, si precisa, para fraccionar en queficientes e puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.

a) Arignación a cada contribuyente de los sociciontes o puntos que le correspondan con arregio a los hechos imponibles,

reglas de distribución y bases tributarias que proceda impu-

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el 20 de funio y 20 de noviembre de 1969, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2). párrafo A) de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.-La aprobación del Convenio no extre a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a le que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.-En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario, José

Maria Latorre.

Ilmo, Sr. Director general de Impuestos Indirectos.